

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	23 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 57.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Febrero de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Viana por Josefa Estevez con Francisco Gonzalez, ámbos solteros, sobre reconocimiento de prole, alimentos y pago de daños, pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso la demandante de la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña, en que absolvió á aquel de la demanda.

Resultando que despues de intentada conciliacion sin avenencia, presentó la Josefa Estevez su demanda exponiendo que de sus relaciones por espacio de ocho años con Francisco Gonzalez, y bajo palabra de futuro matrimonio, habia tenido la demandante dos hijos, sin que hubiese podido conseguir el cumplimiento de

dicha promesa, y en su consecuencia pidió se declarasen hijos naturales del demandado á los niños Francisco y Manuel, condenándosele á que les asistiera, cuidase y alimentase, reintegrándola de los alimentos que les habia suministrado despues de los tres años de la lactancia, y al resarcimiento de daños y perjuicios:

Resultando que el demandado contestó negando que fuesen suyos dichos hijos, y atribuyendo á Josefa Estevez relaciones ilícitas con otras personas:

Resultando que, hechas por las partes las pruebas testificales que tuvieron por conveniente, recayó en 29 de Enero de 1857 sentencia definitiva, confirmada con costas en 25 de Junio del mismo año, por la cual, considerándose que no podia, segun los hechos justificados, reconocerse el origen de la prole de la demandante, se absolvió de la demanda á Francisco Gonzalez:

Y resultando, por último, que aquella interpuso recurso de casacion, fundado en que los hechos estaban plenamente probados y en consonancia con los extremos que abrazaba su accion, de tal modo que las consecuencias de derecho eran indeclinables segun lo prescrito en la ley 2.ª, tit. 19, Partida 4.ª, que trata de por qué razon y en qué manera los padres eran obligados á criar á sus hijos; y en la ley 11 de Toro, ó sea la primera, tit. 5.ª, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, que establece las cualidades de los hijos para que sean naturales:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que la demanda está basada esencialmente en los hechos expuestos por la demandante y contradichos por el demandado:

Considerando que al apreciar las pruebas la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña, en uso de las facultades consignadas en el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha cometido ninguna infraccion legal:

Y considerando, en su consecuencia, que falta la razon capital en que se funda el quebrantamiento de las dos leyes citadas, aun en el supuesto de que se hubiera afirmado expresamente su infraccion;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casacion intentado por Josefa Estevez, á quien condenamos en las costas y al pago de 4.000 reales, que se distribuirán con arreglo al art. 4.063 de la ley de Enjuiciamiento, si aquella viniere á mejor fortuna. Se previene á los letrados que firmaron los escritos de demanda y contestacion, que sean más puntuales en la observancia de los artículos 224 y 253 de dicha ley, en cuanto á la obligacion de exponer sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho; al Juez de primera instancia de Viana que observe lo prescrito en el art. 226, que dispone se repela de oficio la demanda que no se acomodare á las reglas establecidas; y al Relator de la Audiencia que

haga notar á la Sala los defectos de la sustanciacion. Y lo acordado.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y se insertará en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marqués de Gerona.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia y Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 23 de Febrero de 1858.
—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta núm. 58.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.—Seccion de Administracion. Negociado 7.º

Excmo. Sr.: Remitido á Informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de esta provincia al Juez de primera instancia de Sanmartin de Valdeiglesias para procesar á José Sanchez, Alcalde de Cadalso, por abusos en

las elecciones municipales, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar al Alcalde de Cadalso, José Sanchez, por abusos en las elecciones municipales, autorizacion negada al Juez de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias por el Gobernador de esta provincia.

De dicho expediente resulta, que en virtud de denuncia fechada en Cadalso á 25 de Febrero último y presentada en el Juzgado de primera instancia por varios vecinos de aquel pueblo, el Alcalde José Sanchez fué acusado de haber prohibido por un pregon el que se reuniesen mas de tres personas, á pesar de ser víspera de la eleccion parcial de Concejales y de hallarse tranquilo el vecindario.

El Juez pidió informe sobre los hechos al Alcalde, y éste contestó afirmativamente, añadiendo que habia adoptado otras providencias gubernativas, como la de prohibir máscaras y cantar públicamente en ciertas horas con el fin de que la poblacion continuase en completa tranquilidad.

De órden del Juez volvió á informar la Autoridad local que el fundamento que tuvo para la expresada prohibicion el Miércoles de Ceniza fué el haber observado que en los dias anteriores habia muchos grupos de gente cantando por la calle de una manera que ofendia á las buenas costumbres, puesto que la ley de Ayuntamientos le autorizaba para ello, y que ademas estaba de acuerdo con el Gobernador.

Ratificóse en el escrito de denuncia Francisco Blanco, diciendo que por no haber síntomas en aquellos dias de turbarse el orden público y por las violencias cometidas por el Alcalde en los tres de elecciones, creia que fué su objeto impedir que los electores se pusiesen de acuerdo ántes de la votacion; que dichas violencias consistieron en negar las papeletas á varios electores y expulsarlos del local; que el dia 28 no permitió la entrada en la casa de Ayuntamiento á algunas personas, valiéndose de la Guardia civil, siendo así que todas ellas habian votado en la eleccion parcialmente anulada.

Ratificóse tambien Bonifacio Alcázar en el escrito de denuncia, manifestando que le constaba lo

expuesto por Blanco por haber desempeñado como él el cargo de escrutador.

El dia 27 de Febrero el Promotor fiscal del Juzgado presentó un escrito diciendo que dos personas le habian denunciado varios abusos del Alcalde, como el de haber pretendido que le diesen sus sufragios, amenazándolos con perderlos para siempre; que los mismos se resistieron á semejante exigencia, y que al presentarse aquella mañana en las Casas Consistoriales se les negó el voto.

Los individuos mencionados por el Promotor se ratificaron en su denuncia, y 10 electores más confirman el hecho consignado en la primera y las violencias cometidas por el Alcalde durante las elecciones.

Aparece de un testimonio remitido al Juzgado que se habia formado causa á ocho vecinos de Cadalso, en virtud de denuncia del guarda de monte, por cortas de leña; denuncia que, presentada el dia 24 de Febrero y despues de ratificarse en ella el denunciante, produjo el que se tomase la indagatoria á los procesados, y que el dia 4 de Marzo se remitiese la causa al Juzgado.

En este estado, el Promotor fiscal opinó que el Alcalde podia resultar punible bajo dos aspectos: como delegado del Gobernador, cometiendo abusos con motivo de las elecciones municipales, y como agente del orden judicial por estar iniciado de falsedad en las mismas; que bajo el primer aspecto era necesaria la autorizacion, más no bajo el segundo, pero que para no dividir la continencia de la causa, se pidiese en general.

El Juzgado lo estimó así, y hecho, se denegó la autorizacion por el Gobernador despues de oido el Consejo de provincia.

Visto el art. 73. de la ley municipal vigente, que faculta al Alcalde, como delegado del Gobierno y bajo la autoridad inmediata del Jefe político (hoy Gobernador), para publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones de la Administracion superior, adoptar, donde no hubiese delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal y de la tranquilidad pública, con arreglo

á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores.

Visto el art. 313. del Código penal, que castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado en la misma ley:

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1844, que dispone que en la formacion de diligencias criminales serán considerados los Alcaldes ó sus Tenientes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos.

Considerando que el Alcalde de Cadalso, José Sanchez, obró dentro del círculo de sus atribuciones gubernativas al mandar publicar el pregon, que es uno de los fundamentos de la querrela, y de conformidad con las instrucciones de su superior gerárquico en la esfera administrativa, el Gobernador de la provincia, puesto que este no lo ha contradicho:

Considerando, sin embargo, que el Alcalde, en no admitir los votos de varios electores no incapacitados por la ley, y en negar á unos la entrada, así como en expulsar á otros á viva fuerza del local de la eleccion, abusó de su autoridad administrativa:

Considerando que si el mismo, como delegado del orden judicial, ha procedido indebidamente á procesar á algunos vecinos de Cadalso con falsos ó no justificados pretextos, se halla sujeto en este concepto, á la responsabilidad de su superior gerárquico el Juez de primera instancia, con completa independencia del orden administrativo;

Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion para procesar al Alcalde de Cadalso José Sanchez, decretada por el Gobernador de esta provincia, en el concepto de haber mandado publicar un pregon; concederla en el de haber cometido abusos en el ejercicio de sus facultades negando indebidamente el derecho electoral, y declarar que no es necesaria respecto de las sumarias formadas por haber obrado como agente de la Autoridad judicial.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo

comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos. Madrid 22 de Febrero de 1858. = Ventura Diaz. = Sr Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el Juzgado de Hacienda de la provincia de Oviedo y el de la Capitanía general de Castilla la Vieja, acerca del conocimiento de las diligencias instruidas en averiguacion de la resistencia opuesta por los pasiegos Carlos y Manuel Sainz Trueba, hermanos, á los carabineros Celestino Haza y Agustin Menendez, cuando estos intentaron aprehenderles por sospechas de que llevaban contrabando, y en averiguacion tambien de la conducta observada por los mismos en el acto de la aprehension:

Resultando que habiendo salido en la mañana del 16 de Setiembre último Celestino Haza y Agustin Menendez, de órden de su Jefe inmediato, á vigilar y perseguir el contrabando, hallándose en el sitio llamado Calleja de Juan de la Vega, término de la Borbolla, en el partido judicial de Llanes, vieron á dos pasiegos que marchaban hácia aquel punto, llevando uno de ellos, el Carlos Trueba, una romana y un zurrón y una caja que contenia, segun se vió despues, tabaco y cigarros, sin que su compañero Manuel llevase carga alguna; y con el fin de esperarlos é impedir su fuga, se situaron los citados carabineros, separados, en dos callejas inmediatas que desembocaban en el camino por donde se dirigian los pasiegos:

Resultando que al llegar estos á la calleja en que se hallaba el carabiero Menendez, habiéndoles dicho que hiciesen alto y se rindiesen, en vez de verificarlo así, retrocedieron, y perseguidos por el mismo Menendez, se fueron por la otra calleja en que estaba el carabiero Haza, quien tambien les ordenó que hiciesen alto y se entregasen, lo cual, segun las declaraciones de ambos carabineros, no cumplieron, poniéndose, por el contrario en defensa

con unos palos que llevaban, en cuyo acto fue cogido por Menendez el pasiego Manuel por la espalda, y echándose boca abajo, como se le previno, hizo resistencia el Carlos Trueba al carabnero Haza, por lo cual se vió este precisado á hacerle fuego con la carabina, causándole la muerte:

Resultando que instruidas diligencias por un Oficial del cuerpo de Carabineros, y elevadas á la Capitanía general, se formaron otras por el Juzgado de Llanes, de cuyo conocimiento se inhibió posteriormente, habiéndole ordenado no obstante la Sala primera de la Audiencia de Oviedo, al confirmar la inhibición, que pasase todo lo actuado al Juzgado especial de Hacienda de la provincia, suscitándose entre este y el de la Capitanía general la presente competencia.

Resultando que el Juzgado de Hacienda expone en defensa de su Jurisdicción que por el artículo 106 del reglamento del cuerpo de Carabineros de 11 de Noviembre de 1842 se previene que no vale el fuero militar en los delitos de fraude á la Hacienda pública; que por los artículos segundos de los reglamentos de 18 de Marzo de 1850 y 31 de Enero de 1854 se dispone que dicho cuerpo ha de depender del Ministerio de Hacienda an lo relativo al objeto de su creacion, que es, segun los mismos reglamentos, el de impedir y aprehender el contrabando y el fraude, estableciéndose en el art. 24 del primero de estos reglamentos, que de los delitos sobre fraude que cometan los individuos del referido cuerpo conozcan los Tribunales á quienes se hallen cometidas las causas sobre la materia, y de todos los demas delitos los juzgados militares; que segun el núm. 6.º del art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 son delitos conexos las omisiones y abusos de los empleados públicos y personas de cualquiera condicion en el cumplimiento de las obligaciones que, para impedir ó perseguir los delitos de contrabando ó defraudacion, les imponen los reglamentos é instrucciones; ordenándose en el 20 de dicho Real decreto que tales delitos conexos sean juzgados á la vez que los de contrabando y defraudacion ante los mismos Tribunales y en el mismo proceso; que

si bien en la segunda parte de ese artículo se establece que en la resistencia á los carabineros se esté á lo determinado en las disposiciones militares y se juzgue á los reos de ella por los consejos de guerra respectivos, esta disposicion no puede aplicarse al caso actual, porque no hay en él mas datos de la resistencia que las declaraciones de los dos carabineros, en contradiccion con la del pasiego Manuel Sainz Trueba, respecto del cual el carabnero Menendez manifiesta, no obstante, que al ser aprehendido se hechó boca abajo, segun se le habia intimado; y por último que la dotrina en que se apoyaba la jurisdiccion de Hacienda estaba consignada en las decisiones de este Supremo Tribunal de 30 de Enero y 25 de Mayo de 1857, dictadas en casos análogos:

Resultando, finalmente, que contra estos fundamentos ha expuesto el Juzgado militar, que lo que se persigue en esta causa es la resistencia á los carabineros en un acto de servicio, tratando al mismo tiempo de averiguar si fueron ó no culpables de la muerte ocurrida, sin entrometerse por ello á conocer del delito de defraudacion; siendo incuestionable, á su juicio, que le compete el conocimiento de los dos primeros puntos segun la instruccion de 29 de Junio de 1784; la Real orden de 22 de Agosto de 1814, y los artículos 4.º, tit. 3.º, tratado 8.º, y 168, tit. 10 de las Ordenanzas del ejército; que segun el art. 20 del ya citado Real decreto de 20 de Junio de 1852, los reos de resistencia á los carabineros han de ser juzgados en consejo de guerra, confirmándose esta regla por el art. 31 del mismo Real decreto al disponer que los reos de los delitos conexos, de que habla el art. 17 de él, sufrirán las penas establecidas por las leyes comunes y las militares en los casos previstos en la última parte de dicho art. 20; que no se estaba aún en el caso de calificar las pruebas, si no que bastaba, para la decision de la competencia fijar la clase de delitos que se pereguian; que el cuerpo de Carabineros es una fuerza organizada militarmente, rigiéndose, segun los artículos 1.º 2.º y 4.º del reglamento publicado en 25 de Octubre de 1856, por las ordenanzas generales del ejército, y que las disposiciones del cap. 8.º de ese mismo

reglamento, y especialmente los artículos 81, 83, 91, 94 y 95 atribuyen el conocimiento de los delitos y faltas de disciplina y demas que cometen los carabineros á la jurisdiccion militar; y haciendo presente, por último que la sentencia que se citaba dictada por este Tribunal Supremo en 25 de Mayo de 1857 en otra competencia, no era aplicable por no ser idénticos los dos casos.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Roncali:

Considerando que los hechos que han dado lugar á la instruccion de las actuaciones objeto de esta competencia tienen por principio y origen la persecucion de un contrabando:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, corresponde á la jurisdiccion de Hacienda el conocimiento privativo de los delitos de contrabando y defraudacion, juntamente con el de los abusos que puedan cometerse por los empleados públicos y personas de cualquiera condicion en el cumplimiento de las obligaciones que para la persecucion de aquellos delitos les impongan los reglamentos é instrucciones vigentes; calificándose esos abusos de delitos conexos por el art. 17 del citado Real decreto:

Considerando que el cuerpo de Carabineros, aunque organizado militarmente, depende del Ministerio de Hacienda y tiene la mision especial de perseguir los delitos de contrabando y defraudacion:

Considerando que en el caso de que se trata, los carabineros Celestino Haza y Agustin Menendez se hallaban prestando el servicio propio del instituto á que pertenecen por orden expresa de su Jefe inmediato:

Considerando que, cualquiera que pueda ser el resultado de las pruebas del proceso, la muerte violenta causada al pasiego Carlos Sainz Trueba es un hecho ocurrido en el acto mismo de la aprehension del contrabando:

Considerando por último, que segun ha expuesto anteriormente y aparece de la declaracion del carabnero Agustin Menendez, el pasiego Manuel Sainz Trueba obedeció á la intimacion que se le hizo, sin oponer resistencia alguna:

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juz-

gado de la Hacienda de la provincia de Oviedo, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derechos pasándose copias certificadas de esta sentencia para su publicacion en la *Gaceta* del Gobierno é insercion en la *Coleccion legislativa*.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquín de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 23 de Febrero 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta*. núm 59)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría —Seccion de Administracion.
Negociado 7.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valverde del Camino para procesar á Francisco Garfias. Regidor del Ayuntamiento de Aroche por abusos en el ejercicio de sus funciones administrativas, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Valverde del Camino por el Gobernador de la provincia de Huelva para procesar á Francisco Garfias, Regidor del Ayuntamiento de Aroche, por imputársele abusos en el ejercicio de sus funciones administrativas. De dicho expediente resulta:

Que en el Rosal de Cristina, á 6 de Julio de 1855, José Dominguez, guarda de la vacada concegil de aquella villa, denunció al Alcalde el hecho de que, habiendo llegado á pastar los ganados de los vecinos en el término llamado Barranco de Doña Ana, se le arrebataron de la piara que guardaba nueve reses vacunas por cuatro hombres armados

con escopetas, titulándose individuos del Ayuntamiento de Aroche. Este hecho se prueba con dos testigos, José Gomez Marmolejo y Joaquin Rodriguez;

El Promotor fiscal pidió que por dos peritos se fijase á qué término correspondía el sitio donde fué sorprendido el ganado, y dos peritos declararon que se hallaba dentro del término del Rosal de Cristina. Lo mismo aparece del testimonio de una diligencia de amojonamiento de dicha villa, que tuvo lugar á 24 de Diciembre de 1838 deslindeando su término del de Aroche.

Dada vista de estas diligencias al Promotor fiscal, opinó que el Regidor Francisco Garfias, comisionado del Alcalde de Aroche, se habia excedido prendando el ganado de José Dominguez, por lo que procedia pedir la autorizacion para procesarle. El Juzgado lo estimó así, y el Gobernador, ántes de resolver, recibió un oficio del Alcalde de Aroche pidiendo que propusiese al Juez la inhabilitacion.

Entretanto se exhortó por el Juzgado de Valverde al de Aracena, de cuyo distrito es el lugar de Aroche, para que por el Alcalde se informase quiénes fueron las cuatro personas que se llevaron las reses. El Alcalde, en vez de cumplimentar el anterior exhorto, mandó en 12 de Noviembre de 1855 sacar copia del mismo, y á pretexto de tratarse de una cuestion de límites pendiente en la Diputacion provincial remitió dicha copia con la del auto al Gobernador. Efectivamente, en 8 de Julio del mismo año se acordó por el Ayuntamiento de Aroche recurrir á la Diputacion provincial para que mandase practicar nuevo amojonamiento de ámbos pueblos; y fundándose en esto el Gobernador, á un recuerdo del Juzgado contestó que suspendiese todo procedimiento hasta que se resolviese dicha cuestion de límites. Esto tuvo lugar en 28 de Febrero del año 1857, y posteriormente, en 8 de Junio, el Gobernador ofició de nuevo al Juzgado denegando la autorizacion, segun acuerdo del Consejo provincial, por ser cuestion de límites y propia de su autoridad, en cuya virtud debia inhibirse del conocimiento del negocio, ó de lo contrario que tuviese por anunciada la competencia.

El Juez volvió á oficiar al Go-

bernador, rogándole desistiese de la competencia, en atencion á que, segun resultaba del testimonio que remitia, nada tenia que ver la cuestion de límites con el abuso cometido por el Regidor Garfias, que castiga el art. 313 del Código penal; y no inhibiéndose dicho Juez, consultó el auto con la Audiencia del territorio, que mandó suspender la causa por el tiempo que tardase en contestar el Gobierno.

Considerando que el Regidor Garfias obró como delegado del Alcalde de Aroche al prender las reses del pueblo del Rosal de Cristina, sin dolo por tanto, que es la base de todo delito, puesto que estaba el Ayuntamiento de aquel pueblo en la creencia de que se invadía su jurisdiccion, y sobre lo cual se suscitó cuestion entre ámbos pueblos;

Las Secciones opinan pue puede V. E. aconsejar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la Provincia de Huelva.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Leon Miguel Bardon, Juez de primera instancia en comision de esta ciudad de Palencia y pueblos de su partido:

Hago saber: Que por auto de este dia, he acordado proceder á la venta en pública subasta, de ochenta y dos fanegas y media de trigo que existen depositadas en Juan Blaquez vecino de la villa de Crijota, y han sido embargadas á D. José Ortiz que lo es de esta ciudad, para hacer efectivas las costas y gastos devengados en el expediente seguido contra él mismo en este Juzgado á testimonio del refrendante, á instancia de Don Toribio Lecanda vecino y del comercio de la ciudad de Valladolid, sobre desaucios de un molino arinero número dos sito sobre las aguas del Canal y su ramal del Sur en el punto de dicha villa de Crijota, y de una casa y almacenes radicantes en la misma poblacion y su Plazuela de la Llana, que ha llevado en sub-arriendo y arriendo el Don José: cuyo trigo ha sido tasado por peritos inteligentes á treinta y cinco reales fanega, habiendo señalado para su re-

mate el sábado veinte del actual y hora de las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado. La persona que quiera hacer postura al citado grano, acuda en el mencionado dia y hora al sitio designado, que se le admitirá siendo arreglada. Lo que se hace saber al público por medio del presente. Dado en Palencia á diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho = Leon Miguel Bardon = Por su mandado, Luciano de la Parra Contreras.

Junta provincial de Beneficencia.

No habiendo tenido efecto Por falta de licitadores la subasta anunciada para el dia 13 de Febrero pasado, esta Corporacion ha acordado anunciarlo de nuevo para los efectos que á continuacion se expresan, con destino á la casa de Maternidad, huérfanos desamparados de esta Capital; y al Hospicio provincial del Burgo de Osma, cuya subasta se verificará ante el Señor Gobernador Civil de la provincia el dia 24 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en su Secretaría, y tipos marcados.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de propiedades y derechos del Estado de esta provincia.

No habiendo tenido lugar los arriendos de las Fincas procedentes de las Corporaciones eclesiásticas que se expresarán, por falta de licitadores en el primer remate celebrado el dia 28 de Febrero próximo pasado. El Sr. Gobernador de acuerdo con esta Administracion ha determinado se haga público, y se celebre los segundos remates el dia 24 del actual en los mismos sitios que los anteriores, con la rebaja de la sexta parte de las cantidades presupuestas en los primeros remates, haciéndose la adjudicacion á favor del postor que mejore las cinco sextas partes ó sea la cantidad correspondiente que nuevamente se señala, y bajo las mismas condiciones del pliego circulado en el Boletin oficial de 4 de Enero último.

Número de órden.	Corporacion á que pertenecen las fincas.	Tipo rectificado, renta anual Reales vellon.
<i>Cervatos de la Cueva.</i>		
56	Comunidad eclesiástica de dicho pueblo.	510
57	Comunidad eclesiástica de Sta. Columba.	670
58	Beneficio de este pueblo.	1260
<i>Quintanilla de la Cueva.</i>		
60	Iglesia de este pueblo.	530
61	Idem de idem	530
62	Idem de idem.	1070
<i>Paredes de Nava.</i>		
65	Comunidad eclesiástica de Sta. Eulalia.	950
66	Beneficio de D. Valentin Emperador. .	980
67	Idem del mismo.	1100
68	Beneficio de la Parroquia de Sta. Eulalia.	1490
69	Idem del mismo.	1160
71	Comunidad de Sta. Eulalia.	1317
<i>Autillo de Campos.</i>		
74	Fundacion de D. Manuel Roman. . .	430
75	Idem de la misma.	770
76	Idem de Idem.	1414
<i>Relea de Villa la Fuente.</i>		
81	Iglesia de este pueblo.	590

Palencia 12 de Marzo de 1858.—El Administrador principal, Feliciano Cordero.